

**RESOLUCION -DE-MP- 084-2016**

**INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL, AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF).- COMAYAGUELA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, DIEZ DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.**

**Vista:** Para resolver sobre el Recurso de Reposición interpuesto en fecha veinte de junio del año dos mil dieciséis, por el Abogado **HECTOR MANUEL PINEDA ESPINOZA** actuando en su condición de apoderado legal de los señores **CONCEPCION MOLINA ESPINOZA, MARIA VICTORINA MOLINA ESPINOZA, MARIA RUBENIA MUÑOZ MOLINA, BLANCA LIDIA ESPINOZA CALLEJAS, ROSA EMERITA ESPINOZA CALLEJAS, JOSE SAUL ESPINOZA CALDERON, JOSE EFRAIN ESPINOZA CALDERON, PEDRO SERRANO ESPINOZA, BERNARDO SERRANO ESPINOZA, LUCINDO SERRANO ESPINOZA, JOSE ANTONIO SERRANO ESPINOZA, GERMAN SERRANO ESPINOZA, JOSE BENJAMIN SERRANO TORRES Y JUAN BAUTISTA SERRANO ESPINOZA**, contra la Resolución **DE-MP-0046-2016** de fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, por considerarla no estar apegada derecho y violentar el derecho de propiedad de sus representados. Esta Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, se pronuncia en los siguientes términos:

**CONSIDERANDO:** Que el Abogado Héctor Manuel Pineda Espinoza de generales conocidas en el expediente ICF-409-15, presentó en tiempo y forma recurso de reposición contra la resolución **DE-MP-046-2016** de fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, argumentado lo siguiente:

- 1) Que la resolución **DE-MP-046-2016** es una violación al estado de derecho y la seguridad jurídica, ya que el Estado de Honduras les ha violentado a sus poderdantes los derechos de propiedad sobre el sitio "El Jarro", al negarles el derecho al pago por indemnización, por la ocupación dolosa e ilegal que ha ejercido el ICF.
- 2) Que los considerandos 9,10,11,16,17 de la resolución **DE-MP-046-2016** emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto de Conservación Forestal, así como los acuerdos, informes, levantamientos catastrales, Decretos Legislativos etc., no tienen ningún valor jurídico, ya que no pueden estar por encima de la Constitución de la República.
- 3) Que el título inscrito en el Registro de la Propiedad a favor del Estado de Honduras bajo el No.24 tomo 88, es una violación al estado de derecho ya que fue otorgado e inscrito con abuso de autoridad, falsificación de documentos, usurpación y otros, violando el artículo 2343 del Código Civil.

**CONSIDERANDO:** Que los procesos denominados "levantamiento catastro-registral" y "regularización de tierras forestales nacionales" ejecutados por el ICF-IP en la zona núcleo del "Parque Nacional Montaña de Celaque", están enmarcados en la Ley de Propiedad y la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre y no contravienen bajo ningún precepto la Constitución de la República, más allá de eso dichas leyes y procesos están amparados en el artículo 172 párrafo último que establece: "...Los sitios de belleza cultural, monumentos y **zonas reservadas, estarán bajo la protección del Estado.**" y el Artículo 341: "La Ley podrá

artículo 172 párrafo último que establece: “...Los sitios de belleza cultural, monumentos y **zonas reservadas**, estarán bajo la protección del Estado.” y el Artículo 341: “La Ley podrá establecer restricciones, modalidades o prohibiciones para la adquisición, transferencia, uso y disfrute de la propiedad estatal y municipal por razones de orden público, interés social y de conveniencia nacional” ambos de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO:** En la etapa de levantamiento de fichas catastrales el ICF y MAPANCE realizaron en conjunto con los propietarios del sitio El Jarro y conedores de la zona, gira de campo en el que se identificaron y levantaron los vértices con equipo GPS, conforme a lo que establecía la escritura de propiedad y los datos que iban proporcionando los interesados, dando como resultado un polígono debidamente georeferenciado.

**CONSIDERANDO:** Que la etapa de vista públicas, es el momento procesal idóneo para que todos los propietarios, poseedores o tenedores comparezcan a verificar la información catastral levantada y solicitasen la corrección de errores u omisiones en que se hubiere incurrido y que a su vez presentaren cualquier medio probatorio que coadyuvara a la correcta determinación de sus límites y en el listado de asistencia levantado en esta etapa del proceso, no se encuentra reflejado el nombre de ninguno de los herederos del sitio privado “El Jarro, en consecuencia el polígono levantado por MAPANCE/ICF y posteriormente validado por el Instituto de la Propiedad es **válido y legal**.

**CONSIDERANDO:** En consonancia con el artículo 103 de la Constitución de la República que reconoce, fomenta y garantiza la existencia de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social, el ICF-IP en el proceso de regularización de tierras forestales nacionales que ejecutaron dentro del “Parque Nacional Montaña de Celaque”, identificaron entre otros el título privado “El Jarro”, mismo que **fue debidamente excluido del área** titulada a favor del Estado de Honduras bajo el No.24 tomo 488.

**CONSIDERANDO:** El artículo 3 de la Ley de Expropiación Forzosa, establece claramente los requisitos cuando procede la expropiación forzosa por causa de utilidad y necesidad pública y a todas luces en el caso de mérito no se han realizado actos en donde se pueda alegar la expropiación e indemnización, por lo que lo argumentado y reclamado por el Abogado recurrente es improcedente totalmente.

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de autos tal y como se señaló en la resolución objeto de este recurso, converge una situación contenciosa mediante la cual las partes en conflicto han demostrado ostentar títulos de propiedad debidamente inscritos; y es que dada la naturaleza contenciosa que ha adoptado el presente trámite en donde se reclaman derechos reales, no es procedente ni legal que esta instancia administrativa se pronuncie sobre un aspecto que en forma directa e indirecta, prejuzgue la titularidad del dominio y/o posesión a favor del uno o del otro, ya que cualquier acción de naturaleza posesoria se debe ejercitar ante la jurisdicción civil correspondiente, que es a quien le compete en definitiva determinar la propiedad o derecho de posesión.

RESOLUCION -DE-MP- 084-2016

*Handwritten signature*

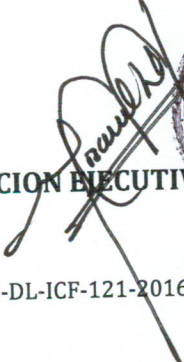

**CONSIDERANDO:** Que la Ley de Procedimiento Administrativo dispone que la competencia es irrenunciable y se ejercerá por medio de los órganos que la tengan atribuida por disposición de la ley, tal circunstancia impide que este instituto pueda asumir las competencias propias de la jurisdicción civil.

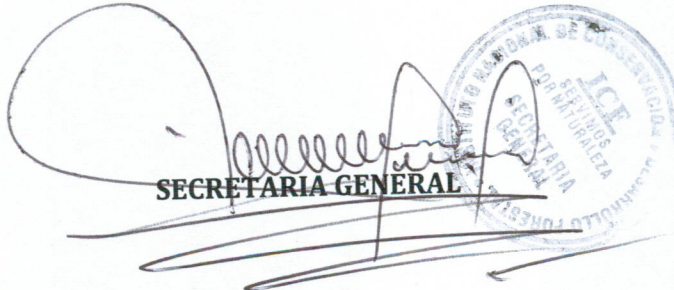
### POR TANTO

La Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas Y Vida Silvestre (ICF), en uso de las facultades que a Ley le confiere y con fundamento en los artículos 80 y 340 de la Constitución de la República; 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 84 párrafo segundo y 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 50, 51, 64 párrafo primero de la Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre; 115 y 116 del Reglamento de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre; artículo 64 de la Ley de Propiedad; artículo 3 de la Ley de Expropiación Forzosa.

### RESUELVE

Que por lo anteriormente expuesto está Dirección Ejecutiva declara sin lugar el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **HECTOR MANUEL PINEDA ESPINOZA** contra la resolución **DE-MP-046-2016** y confirma la resolución administrativa impugnada, en vista de que este instituto no tiene competencia para valorar o prejuzgar derechos de orden real a favor del Estado de Honduras o en contra de los herederos del Título "El Jarro", por ende el Abogado Pineda tiene expeditas las vías legales de orden jurisdiccional. **-NOTIFIQUESE.**

  
**DIRECCION EJECUTIVA**  
  
Dictamen ASG-DL-ICF-121-2016/ARM/GMM/ARML

  
**SECRETARIA GENERAL**  
